REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **08/02/2023** E: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 **2018 00658 00**	Sucesión Por Causa de Muerte	NI- 1155 - OMAIDA ROSA HERNANDEZ PAREDES	ELBA ROSA PAREDES	Auto Aprueba Partición	07/02/2023	1	
68001 40 03 029 **2018 00658 00**	Sucesión Por Causa de Muerte	NI- 1155 - OMAIDA ROSA HERNANDEZ PAREDES	ELBA ROSA PAREDES	Auto de Tramite	07/02/2023	1	
68001 40 03 029 **2020 00182 00**	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	ORLANDO RAMIREZ BENITEZ	Auto decreta medida cautelar	07/02/2023	2	
68001 40 03 029 **2020 00182 00**	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	ORLANDO RAMIREZ BENITEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	07/02/2023	1	
68001 40 03 029 **2021 00280 00**	Ejecutivo Singular	ARLEN SIU OSPINO PEREZ	LUCELLY PAEZ MARTINEZ	Auto de Tramite niega petición	07/02/2023	1	
68001 40 03 029 **2021 00280 00**	Ejecutivo Singular	ARLEN SIU OSPINO PEREZ	LUCELLY PAEZ MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y decreta pruebas.	07/02/2023	1	
68001 40 03 029 **2021 00501 00**	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	SAIDA ESTHER RINALDY ALVARADO	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de SADIA ESTHER RINALDY ALVARADO.	07/02/2023	1	
68001 40 03 029 **2021 00501 00**	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	SAIDA ESTHER RINALDY ALVARADO	Auto decreta medida cautelar	07/02/2023	2	
68001 40 03 029 **2021 00620 00**	Sucesión Por Causa de Muerte	RAQUEL DUARTE BOLIVAR	MARIANA BOLIVAR DE DUARTE	Auto Aprueba Partición	07/02/2023	1	
68001 40 03 029 **2021 00740 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES -COOPROFESORES-	DONELIO RUEDA GUTIERREZ	Auto de Tramite realiza control de legalidad, deja sin efecto auto del 04/08/2022.	07/02/2023	1	
68001 40 03 029 **2021 00740 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES -COOPROFESORES-	DONELIO RUEDA GUTIERREZ	Auto que Ordena Correr Traslado	07/02/2023	1	

ESTADO No. **020** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **08/02/2023** E: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 **2021 00745 00**	Ejecutivo Singular	HIGINIO CAMACHO	JAVIER PORFIRIO URIBE VELANDIA	Auto de Tramite	07/02/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00100 00**	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-	ALFONSO GOMEZ PLATA	Sentencia de Unica Instancia	07/02/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00422 00**	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO CACERES HERNANDEZ	GUSTAVO CAPACHO	Auto Pone en Conocimiento y ordena oficiar.	07/02/2023	2	
68001 40 03 029 **2022 00455 00**	Verbal Sumario	JENNY HASBLEYDI ORTIZ CABALLERO	OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S	Auto de Tramite adiciona proveído.	07/02/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00590 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE AHORRO Y CREDITO - COOPHUMANA	HUMBERTO ARENALES FLOREZ	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación.	07/02/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00590 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE AHORRO Y CREDITO - COOPHUMANA	HUMBERTO ARENALES FLOREZ	Auto Pone en Conocimiento	07/02/2023	2	
68001 40 03 029 **2022 00598 00**	Ejecutivo Singular	INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.	METROCINCO PLUS S A	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00598 00**	Ejecutivo Singular	INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.	METROCINCO PLUS S A	Auto decreta medida cautelar	07/02/2023	2	
68001 40 03 029 **2022 00624 00**	Ejecutivo Singular	INMOFIANZA S.A.S.	ELIZABETH APARICIO ANAYA	Auto termina proceso por Pago Minima Cuantia	07/02/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00665 00**	Otros	ALFONSO ORTIZ GARCES	SIN DEMANDADO	Auto Pone en Conocimiento	07/02/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00678 00**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	WILLINGTON GALVIS CASTRO	Auto de Tramite	07/02/2023	1	

ESTADO No. **020** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **08/02/2023** E: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Sucesión Intestada**
Demandante	**Omaida Rosa Hernández Paredes**
Demandado	**Elba Rosa Paredes (Q.E.P.D.)**
Asunto	**Auto Aprueba Partición**
Radicado	**6800-14-0030-29-2018-000658-00**

ASUNTO POR DEFINIR.

El 02 de octubre de 2018[1] fe admitida la demanda de Sucesión intestada de la causante **ELBA ROSA PAREDES (Q.E.P.D.)**[2] quien en vida se identificó con C.C. 49.651.431 interviniendo con vocación hereditaria **OMAIDA ROSA HERNÁNDEZ PAREDES** y **DORIS VERGEL PAREDES** en calidad de hijas legitimas de **ROSABEL PAREDES GALVIS (Q.E.P.D.)**[3], **ALIRIO FRANCO FRANCO** en calidad de hijo de legítimo de **MANUEL ANTONIO FRANCO PAREDES (Q.E.P.D.)**[4] y **FLORENTINO PAREDES**[5], a quienes se les reconoció la calidad en la que intervienen de manera correspondiente.

En la demanda de Sucesión se relacionó en el ACTIVO, los siguientes bienes:

1º. El derecho que tiene el causante en el 100% de bien inmueble que figura con matrícula inmobiliaria No. **196-19239** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUACHICA**[6], ubicado en la Calle 1B 1C 102 Barrio La Unión Primero de Abril del municipio de San Alberto, Cesar.

TRÁMITE DEL DESPACHO.

En proveído del 02 de octubre de 2018 se reconoció a **OMAIDA ROSA HERNÁNDEZ PAREDES** con derecho a intervenir en su condición de hija de **ROSABEL PAREDES GALVIS (Q.E.P.D)**, esta última fue hermana de la causante **ELBA ROSA PAREDES (Q.E.P.D.).**

Igualmente se dispuso notificar y requerir a MANUEL ANTONIO FRANCO PAREDEDS, FLORENTINO PAREDES, RITO PAREDES y HERMINDA PAREDES. Para esa fecha, también se ordenó oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL para que suministrarán el registro civil de nacimiento de RITO PAREDES y HERMINDA PAREDES, ante la ausencia de ese documento.

---

[1] PDF No. 01 pág. 50.
[2] PDF No. 01 pág. 5 y 7
[3] PDF No. 01 pág. 10 y 12
[4] PDF No. 46 pág. 2.
[5] PDF No. 01 pág. 20
[6] PDF No. 01 pág. 23-24

Posteriormente la REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL contestó[7] que, de los señores RITO y HERMINDA se encontraron más de dos registros con el mismo nombre y primer apellido, pero todos con segundo apellido.

Mediante auto del 17/11/2020 se tuvo en cuenta que la señora **DORIS VERGEL PAREDES**[8] hija de **ROSABEL PAREDES GALVIS (Q.E.P.D),** aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Se tuvo en cuenta, en providencia del 01/06/2022 como sucesor procesal al señor **ALIRIO FRANCO FRANCO**[9] del aquí demandado **MANUEL ANTONIO FRANCO PAREDEZ (Q.E.P.D)**, quien fue hermando de la causante **ELBA ROSA PAREDES (Q.E.P.D.).**

Luego, a través de auto del 10 de agosto de 2022 se ordenó OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que informarán el número de identificación de HERMINDA PAREDES y RITO PAREDES e igualmente aportarán el registro civil de nacimiento de cada uno. La autoridad registral indicó[10] respecto de RITO PAREDES no coinciden los nombres-apellidos con los datos adicionales de la progenitora AGRIPINA PAREDES y aportan informe web de la señora HERMINDA PAREDES, pero en dicho documento no se avizora quién sea su madre.

Consecuentemente, en auto del 31/10/2022 se dispuso NO RECONOCER como herederos de la causante ELBA ROSA PAREDES (Q.E.P.D) a los señores RITO PAREDES y HERMINDA PAREDES, toda vez que no se acreditó su vocación hereditaria, aunado a que fueron notificados, pero tampoco emitieron pronunciamiento sobre la aceptación de la herencia.

En el proceso, se cumplió con la diligencia de inventario y avalúos en audiencia del 17 de junio de 2022[11], no se presentó objeción respecto al avalúo del único bien relacionado como activo, se actualizó el avalúo catastral del predio quedando en $18.918.000, también se manifestó un pasivo por concepto de impuesto predial por $2.859.100 para un total del activo bruto de $16.058.900.

Finalmente se designó como PARTIDORA a la profesional MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, quien allegó el trabajo de partición y mediante auto del 16 de diciembre de 2022 se surtió el traslado del mismo, conforme lo prevé el articulo 509 del C.G.P.

DOCUMENTACIÓN QUE SE VALORARÁ EN SENTENCIA.

---

[7] PDF No. 01 pág. 70
[8] PDF No. 05.
[9] PDF No. 46 pág. 3.
[10] PDF No. 59-60.
[11] PDF No. 69.

El registro civil de defunción de **ELBA ROSA PAREDES (Q.E.P.D.),** de quien se declaró abierta la sucesión.

Registro civil de nacimiento de los hermanos de la causante, que son: **ROSABEL PAREDES GALVIS (Q.E.P.D.), MANUEL ANTONIO FRANCO PAREDES (Q.E.P.D.) y FLORENTINO PAREDES.**

El registro civil de defunción de **ROSABEL PAREDES GALVIS (Q.E.P.D.).** Los registros de nacimiento de **OMAIDA ROSA HERNÁNDEZ PAREDES y DORIS VERGEL PAREDES,** en su calidad de hijas legítimos de **ROSABEL PAREDES GALVIS (Q.E.P.D.).**

El registro civil de defunción de **MANUEL ANTONIO FRANCO PAREDEZ (Q.E.P.D)** y el de nacimiento de **ALIRIO FRANCO FRANCO** que acredita su calidad de hijo legítimo.

Igualmente, para acreditar la titularidad del bien a nombre de la causante se allegó el certificado de tradición con número de matrícula No. **196-19239**.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda de Sucesión fue presentada ante el Juez competente, con el lleno de los requisitos señalados en las normas procesales y sustantivas que rigen al proceso de Sucesión; también, se cumplió todo el trámite del proceso sin que exista causal que invalide la actuación, al cumplir el trabajo de partición y adjudicación con las reglas que se le impone al partidor del artículo 508 del Código General del Proceso y las consagradas en el Código Civil, en el artículo 1040, que señala las personas que son llamadas a concurrir al proceso de Sucesión: "Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

En el trabajo de partición y adjudicación la partidora se sujetó en lo tocante a la partición de los bienes, a los relacionados en la diligencia de Inventarios y avalúos.

Se adjudicó el 100% del inmueble identificado con matrícula No **196-19239** de la siguiente forma:

	VALOR
ACTIVOS	$18'918.000
PASIVOS	$2'859.100
MASA HERENCIAL A REPARTIR	$ 16.058.900

PASIVO INVENTARIADO			PASIVO ASIGNADO A LOS HEREDEROS		
Partida	Porcentaje	Valor	Nombres y Apellidos	Porcentaje	Valor
Primera y Única	100%	$ 2.859.100	OMAIDA ROSA HERNANDEZ PAREDES	16,6666667	$ 476.516,67
			DORIS VERGEL PAREDES	16,6666667	$ 476.516,67
			FLORENTINO PAREDES	33,3333333	$ 953.033,33
			ALIRIO FRANCO FRANCO	33,3333333	$ 953.033,33
Total	100%	$2.859.100		100%	$ 2.859.100,00

Partida Primera y Única con avaluó: **$18.918.000**.

Nombres y Apellidos	Porcentaje	Valor
OMAIDA ROSA HERNANDEZ PAREDES	16,6666667	3.153.000,00
DORIS VERGEL PAREDES	16,6666667	3.153.000,00
FLORENTINO PAREDES	33,3333333	6.306.000,00
ALIRIO FRANCO FRANCO	33,3333333	6.306.000,00
	100%	**$ 18.918.000,00**

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de condena en costas, en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 365 del C.G.P. no es procedente condenar por dicho concepto a ninguna de las partes, toda vez que al ser un proceso liquidatorio no existe extremo vencido en el trámite de la referencia, no causándose así el cobro de costa contra ninguno de los intervinientes.

DECISIÓN:

Cumpliéndose todo el trámite del proceso y sin que exista causal que invalide la actuación, se proferirá sentencia que apruebe en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, conforme se anotará en la parte resolutiva.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación que milita en el *PDF No. 81 del C-1* presentado por la partidora que fue designada en este proceso Sucesorio intestado de la causante **ELBA ROSA PAREDES (Q.E.P.D.).**

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción en la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS PÚBLICOS DE AGUACHICA** y se protocolizará en la **NOTARIA ÚNICA DE SAN ALBERTO, CESAR**.

TERCERO. Se ordena agregar copia del registro del trabajo de adjudicación al expediente, antes de la entrega para su protocolización en notaria.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguno de los intervinientes por no aparecer causadas.

Líbrese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91ddef9b93aca08101fa212c5685d4599eab37730d77c1be26853fbf45eb56f**
Documento generado en 06/02/2023 06:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Sucesión Intestada**
Demandante	**Omaida Rosa Hernández Paredes**
Demandado	**Elba Rosa Paredes (Q.E.P.D.)**
Asunto	**Auto Designa Honorarios**
Radicado	**6800-14-0030-29-2018-000658-00**

Conforme el artículo 363 del C.G.P y el numeral 2º del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-1048 del 28 de diciembre de 2015 se **FIJA COMO HONARIOS** para la partidora MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO la suma de $283.770, los cuales deberán ser sufragados por los extremos procesales en partes iguales.

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la cuenta de ahorros de la auxiliar que milita en el PDF No. 80 C-1**.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e6ebcf4c03923004b135b1a1da9bd446eb7ea3aa5587c2a3886ee4baf28d80**
Documento generado en 06/02/2023 06:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Comultrasan"**
Demandado	**Orlando Ramírez Benítez**
Asunto	**Decreta medida**
Radicado	**6800-14-0030-29-2020-0182-00**

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la mesada pensional devengada por el ejecutado **ORLANDO RAMIREZ BENITEZ** identificada con C.C. 5.630.148 como pensionado de **COLPENSIONES.**

Limítese la anterior medida de embargo a la suma de **$56.666.684**. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G. del P.

Se le advertirá al pagador que deberá hacer la consignación en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa.

Igualmente, se le advierte que, de conformidad con el art. 344 del C.S.T., las prestaciones sociales son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo.

Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, ala cuenta No.**680012041029**.

Por Secretaría, LÍBRESE el oficio respectivo al pagador de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27b91a6ce212d76b9fe11561622889369652acfe2786c7bcfc0ad13147e8db7**

Documento generado en 07/02/2023 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Financiera Comultrasan**
Demandado	**Orlando Ramírez Benítez**
Asunto	**Auto Ordena Seguir Adelante**
Radicado	**6800-14-0030-29-2020-00182-00**

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00182** formulado por la **FINANCIERA COMULTRASAN,** en contra de del demandado **ORLANDO RAMÍREZ BENÍTEZ,** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Por auto de fecha **02 de julio de 2020** este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

> *"1.1 $28.333.342.oo por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de cobro (visible a folios 6 y 7).*
>
> *1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique su pago total."*

El demandado **ORLANDO RAMÍREZ BENÍTEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, se notificó por AVISO el 14 de octubre de 2020. Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ,** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se

proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **02 de julio de 2020**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P.

Adviértase que para tales efectos deberá tenerse en cuenta que mediante auto del 13 de octubre de 2021 (PDF No. 10 C. Acumulada) se aceptó la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, por el pago parcial efectuado por este a FINANCIERA COMULTRASAN., por la suma de $14.166.671.oo, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del señor ORLANDO RAMIREZ BENITEZ.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **$2.833.334**. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43403c13c83c4b4af596d7c0669715b48eab222fab531e9ffe4aa8206a1036ca**

Documento generado en 07/02/2023 12:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Arlen Siu Ospino Pérez**
Demandado	**Ana Laura Villamizar y Otra**
Asunto	**Auto Niega Solicitud**
Radicado	**6800-14-0030-29-2021-00280-00**

El apoderado de la parte demandada, en memorial obrante a PDF No. 80 C-1, solicita se dicte sentencia anticipada, comoquiera que considera se encuentran reunidos los requisitos para ello.

El pedimento en cuestión **será despachado de manera desfavorable**, teniendo en cuenta que no se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 278 del C.G.P, toda vez que **aún hay pruebas por practicar**.

Se destaca que el propio memorialista al contestar (PDF No. 11 C-1) la demanda solicitó el interrogatorio de parte, y el extremo ejecutante al descorrer traslado (PDF No. 35) elevó la misma petición, y ante la ausencia de una expresa manifestación del desistimiento de la prueba solicitada, se infiere que los elementos de convicción no han sido practicados en su integridad.

Itérese, que no se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, puesto que el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., es claro en prescribir que no deben existir pruebas por practicar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5f603119ec61f0c26a7951b0db63cb1d612be0ca368e81e4305b5baea2855d**
Documento generado en 07/02/2023 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Arlen Siu Ospino Pérez**
Demandado	**Ana Laura Villamizar y Otra**
Asunto	**Auto Fija Fecha**
Radicado	**6800-14-0030-29-2021-00280-00**

Integrado el contradictorio, conforme lo prevé el artículo 443 y 392 del C. G. P., se **FIJA COMO FECHA** para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUEVES DIECISIES (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para audiencia el **JUEVES DIECISIES (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** pedidos de la siguiente forma:

a. De la parte **demandante.**

- **Documentales:** Se tendrán en cuenta el documento arrimado con el escrito introductorio y milita en el PDF No. 03 del C-1, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

- **Interrogatorios**[1]: Escúchese en audiencia a las demandadas LUCELLY PÁEZ MARTÍNEZ y ANA LAURA VILLAMIZAR.

b. La parte **demandada**.

- **Dictamen pericial**: Para materializar el mismo se solicitó el original del título, que fue aportado al plenario por la parte demandante, luego se surtió el traslado (PDF No. 37), posteriormente se llevó a cabo la muestra escritural (PDF No. 67-69), se ordenó remitir la documentación a medicina legal (PDF No. 70) y finalmente fue allegado el dictamen (PDF No.77), el cual se valorará en conjunto con los demás elementos de juicio.

  Sobre este medio de prueba, conforme a lo previsto en el artículo 228 del C.G.P., se destaca que ninguna de las partes lo controvirtió al no solicitar la comparecencia del perito, autor del mismo, ni tampoco se aportó otro

[1] Memorial descorre traslado PDF No. 35.

experticio. Aunado a ello, para el Despacho no se hace necesaria la comparecencia del profesional vinculado al Instituto Nacional de Medicina Legal, encargado de la producción del peritaje.

- **Interrogatorios**: Escúchese en audiencia al demandante ARLEN SIU OSPINO PÉREZ[2].

Así mismo, se previene a las partes e intervinientes que la inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones de tipo procesal, a las partes o a los apoderados que no concurran, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Igualmente, se pone de presente que la sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia referida corresponde a multa equivalente a 5 SMLMV, conforme lo prescribe inciso final del numeral 4 ibídem.

La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión.

El enlace de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:
https://call.lifesizecloud.com/17209825

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc6ee52790027c4230dddb725771244f1afcd75b581ab9d24428727a96148a0**
Documento generado en 07/02/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Memorial Contestación PDF No. 11

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Comultrasan"**
Demandado	**Sadia Esther Rinaldy Alvarado**
Asunto	**Decreta medida**
Radicado	**6800-14-0030-29-2021-00501-00**

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la mesada pensional devengada por la ejecutada **SADIA ESTHER RINALDY ALVARADO** identificada con C.C.1 .1098.699.503 como pensionada de **COLPENSIONES.**

Limítese la anterior medida de embargo a la suma de **$63.301.980**. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G. del P.

Sele advertirá al pagador que deberá hacer la consignación en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa.

Igualmente, se le advierte que, de conformidad con el art. 344 del C.S.T., las prestaciones sociales son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo.

Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, ala cuenta No.**680012041029**.

Por Secretaría, LÍBRESE el oficio respectivo al pagador de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc48635e7031b925f1dbd7d27ce53b95b9f63ea1aa5fd106bea73011cb3eb09**

Documento generado en 07/02/2023 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Comultrasan"**
Demandado	**Sadia Esther Rinaldy Alvarado**
Asunto	**Tiene notificada a Demandada**
Radicado	**6800-14-0030-29-2021-00501-00**

Ténganse en cuenta que la demandada **SADIA ESTHER RINALDY ALVARADO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., se notificó por AVISO[1] el día 10 de octubre de 2022, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la accionada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f5946ce05e4766365a7b8d465f644dfa35c6c6a6cd92d3f1b48efe157df5d4**
Documento generado en 07/02/2023 12:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] PDF No. 17

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Sucesión Intestada**
Demandante	**Raquel Duarte Bolívar y otros**
Demandado	**Mariana Bolívar de Duarte (Q.E.P.D.)**
Asunto	**Auto Aprueba Partición**
Radicado	**6800-14-0030-29-2021-00620-00**

ASUNTO POR DEFINIR.

El 12 de octubre de 2021[1] fe admitida la demanda de Sucesión intestada de la causante **MARIANA BOLÍVAR DE DUARTE (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con c.c. 27.948.522 interviniendo con vocación hereditaria Raquel Duarte Bolívar, Martha Isabel Duarte Bolívar, y las señoras Sandra Liliana Duarte Ardila, Jennifer Alexandra Duarte Hernández y Wendy Johana Duarte Ardila en calidad de hijas legitimas de Nelson Duarte Bolívar (Q.E.P.D.) hijo legítimo de la causante, y Nancy Janeth Ríos Suarez en representación de Harold Johany Duarte Ríos, a quienes se les reconoció la calidad en la que intervienen de manera correspondiente.

En la demanda de Sucesión se relacionó en el ACTIVO, los siguientes bienes:

1º. El derecho que tiene el causante en el 50% de bien inmueble que figura con matrícula inmobiliaria No. **300-270080** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**[2], ubicado en la CALLE 63 #12--46 BARRIO SAN GERARDO de Bucaramanga.

TRAMITE DEL DESPACHO.

Mediante proveído del 31 de mayo de 2022[3] se tuvo como CESIONARIO al señor MANUEL RENE DUARTE BOLIVAR de los derechos y acciones que le llegasen a corresponder a la señora OLGA LUCIA DUARTE BOLIVAR dentro de la presente causa, con ocasión al negocio jurídico que se formalizó en la Escritura Pública No 3658 del 5 de noviembre de 2021 de la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga.

En el proceso, se cumplió con la diligencia de inventario y avalúos, así:

En audiencia del 17 de junio de 2022[4] se presentó objeción respecto al avalúo del único bien relacionado como activo, por lo que se procedió a suspender la diligencia.

[1] PDF No. 14.
[2] PDF No. 06 pág. 46-48.
[3] PDF No. 43.
[4] PDF No. 51.

En audiencia del 25 de julio de 2022[5], se revisó el dictamen pericial, del cual se corrió traslado y la parte actora guardó silencio, por lo que el mismo no fue objeto de controversia, adicionalmente se consideró suficiente para el convencimiento del valor del predio.

En el dictamen se determinó como valor total del bien con folio de matrícula No. **300-270080** la suma en $185.174.455,46; por lo que el 50% del inmueble se estimó en un valor de **$92.587.227,73**, fijándose así el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Finalmente se autorizó a los apoderados judiciales de ambos extremos para que realizaran el trabajo de partición. Luego, mediante auto del 19 de septiembre de 2022 se surtió el traslado del mismo, conforme lo prevé el articulo 509 del C.G.P.

En providencia del 12 de octubre[6] y 28 de noviembre de 2022[7] se ordenó rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta una inconsistencia en la sumatoria de los valores asignados.

Finalmente, el trabajo de partición fue nuevamente arrimado al expediente[8], advirtiéndose que el mismo se ajusta a derecho.

DOCUMENTACIÓN QUE SE VALORARÁ EN SENTENCIA.

El registro civil de defunción de **MARIANA BOLÍVAR DE DUARTE (Q.E.P.D.),** de quien se declaró abierta la sucesión.

Registro civil de nacimiento de los hijos de la causante, que son: **RAQUEL DUARTE BOLÍVAR, MARTHA ISABEL DUARTE BOLÍVAR, NELSON DUARTE BOLÍVAR (Q.E.P.D.), OLGA LUCIA DUARTE BOLÍVAR y MANUEL RENE DUARTE BOLÍVAR.**

El registro civil de defunción de **NELSON DUARTE BOLÍVAR (Q.E.P.D.).** Los registros de nacimiento de **SANDRA LILIANA DUARTE ARDILA, JENNIFER ALEXANDRA DUARTE HERNÁNDEZ, WENDY JOHANA DUARTE ARDILA y HAROLD JOHANY DUARTE RÍOS,** este último representado por su madre Nancy Janeth Ríos Suarez**,** en su calidad de hijos legítimos de **NELSON DUARTE BOLÍVAR (Q.E.P.D.).**

Igualmente, para acreditar la titularidad del bien a nombre de la causante se allegó el certificado de tradición con número de matrícula No. **300-270080**.

[5] PDF No. 69.
[6] PDF No. 73.
[7] PDF No. 76.
[8] PDF No. 78.

Escritura Pública No. 3658 del 5 de noviembre de 2021[9] de la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga, mediante la cual se registró la compra de derechos y acciones herenciales a título universal que efectuó **MANUEL RENE DUARTE BOLÍVAR** a **OLGA LUCIA DUARTE BOLÍVAR.**

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda de Sucesión fue presentada ante el Juez competente, con el lleno de los requisitos señalados en las normas procesales y sustantivas que rigen al proceso de Sucesión; también, se cumplió todo el trámite del proceso sin que exista causal que invalide la actuación, al cumplir el trabajo de partición y adjudicación con las reglas que se le impone al partidor del artículo 508 del Código General del Proceso y las consagradas en el Código Civil, en el artículo 1040, que señala las personas que son llamadas a concurrir al proceso de Sucesión: "Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

En el trabajo de partición y adjudicación los partidores se sujetaron en lo tocante a la partición de los bienes, a lo relacionado en la diligencia de Inventarios y avalúos.

Se adjudicó el 50% del inmueble identificado con matrícula No **300-270080** de la siguiente forma:

El **10%** del inmueble para la heredera **RAQUEL DUARTE BOLIVAR**.
El **10%** del inmueble para la heredera **MARTHA ISABEL DUARTE BOLÍVAR.**

El 10% del inmueble que le correspondería al heredero **NELSON DUARTE BOLÍVAR (Q.E.P.D.)** en un porcentaje de 2,5%, repartido entre sus hijos, así:

EL 2,5% sobre el 10% a JENNIFER ALEXANDRA DUARTE HERNANDEZ.
EL 2,5% sobre el 10% a WENDY JOHANNA DUARTE ARDILA.
EL 2,5% sobre el 10% a SANDRA LILIANA DUARTE ARDILA.
EL 2,5% sobre el 10% a HAROLD JHOANY DUARTE RÍOS.

El 20% del 50% del inmueble al heredero y cesionario **MANUEL RENE DUARTE BOLÍVAR.**

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de condena en costas, en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 365 del C.G.P. no es procedente condenar por dicho concepto a ninguna de las partes, toda vez que al ser un proceso liquidatorio no existe extremo vencido en el trámite de la referencia, no causándose así el cobro de costa contra ninguno de los intervinientes.

[9] PDF No. 29

DECISIÓN:

Cumpliéndose todo el trámite del proceso y sin que exista causal que invalide la actuación, se proferirá sentencia que apruebe en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, conforme se anotará en la parte resolutiva.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación que milita en el *PDF No. 78 del C-1* presentado por los apoderados que representan a las partes en este proceso Sucesorio intestado de la causante **MARIANA BOLÍVAR DE DUARTE (Q.E.P.D.).**

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción en la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA y se protocolizará en una NOTARÍA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO. Se ordena agregar copia del registro del trabajo de adjudicación al expediente, antes de la entrega para su protocolización en notaria.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguno de los intervinientes por no aparecer causadas.

Líbrese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d62d9ace67ed8951297bb17c3534b1a7f31bf99db8f95b09bb494fb28e1385**

Documento generado en 06/02/2023 05:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante	**Cooprofesores**
Demandado	**Donelio Rueda Gutiérrez y otros**
Asunto	**Control Legalidad**
Radicado	**68001-40-03-029-2021-00740-00**

Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, se procede a realizar control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Examinado el expediente se observa que en auto del 04 de agosto de 2022 se ordenó por **secretaría,** correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los apoderados judiciales de la demandada Daniela Rueda Jiménez y por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora Gertrudis Jiménez (Q.E.P.D.)., no obstante, la norma procesal en su artículo 443 dispone que los medios de defensa esgrimidos en los procesos de ejecución, deben surtir traslado mediante auto y no por secretaría que es la forma prevista en el canon 110 del C.G.P.

Adicionalmente, el traslado secretarial tampoco se materializó, comoquiera que no hay evidencia de su registro.

Bajo esta egida, es claro que el contenido del proveído datado a 29/10/2021, respecto, únicamente frente a este asunto en cuestión (traslado de las excepciones) está viciado y contraría no solo el estatuto procesal, sino que además lesiona el derecho a la defensa del extremo pasivo.

Consecuentemente se dejarán sin efecto el inciso consignado en el auto calendado 04 de agosto de 2022 que indica:

> *"En firme, la presente decisión, por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los apoderados judiciales de la demandada Daniela Rueda Jiménez y por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora Gertrudis Jiménez (Q.E.P.D.)."*

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad y **TENER SANEADO** el presente asunto conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el inciso consignado en el auto calendado 04 de agosto de 2022 que indica:

"En firme, la presente decisión, por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los apoderados judiciales de la demandada Daniela Rueda Jiménez y por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora Gertrudis Jiménez (Q.E.P.D.)."

Conforme las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcc0883ceb2a9593204a499ade572fdf345b1fc01ee266333b6149e68f1d9a0**
Documento generado en 07/02/2023 02:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante	**Cooprofesores**
Demandado	**Donelio Rueda Gutiérrez y otros**
Asunto	**Control Legalidad**
Radicado	**68001-40-03-029-2021-00740-00**

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los ejecutados que la parte demandante hizo entrega del original del instrumento de recaudo judicial y el mismo se encuentra en las instalaciones del despacho.

De otra parte, al estudiar el plenario se tiene que por auto del 26 de enero de 2023 se ordenó a la demandada DANIELA RUEDA que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído allegara manuscritos que hubieran sido elaborados en fechas cercanas a la que se suscribió el cartular base de recaudo. No obstante, dentro del lapso otorgado, la ejecutada se abstuvo de dar cumplimiento a lo requerido, en consecuencia, se procederá a adelantar la etapa siguiente del litigio. Para el efecto, resáltese que el extremo pasivo se conforma por: VIVIANA PAOLA RUEDA, DONELIO RUEDA GUTIERREZ[1], DANIELA RUEDA JIMÉNEZ[2] y HEREDEROS INDETERMINADOS[3] DE LA SEÑORA GERTRUDIS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.).

Solo la señora Daniela Rueda a través de su apoderado y los herederos indeterminados mediante el curador, propusieron excepciones.

Obra en PDF No. 24 la contestación de la señora Daniela;

1. TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO (PAGARE)
2. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO - FALTA DE ORIGINALIDAD EN EL TITULO.
3. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
4. COMPENSACIÓN

Respecto a la excepción de la Ausencia de Requisitos Formales se **rechazará** toda vez que la misma debió ser planteada mediante recurso de reposición, conforme lo demanda el artículo 430 del C.G.P. En cuanto a la titulada "cualquier otra excepción que resulte probada", al carecer de fundamento fáctico y por tanto no satisfacer el artículo 96 del C.G.P., **de ahí que de la misma no se correrá traslado.**

[1] PDF No. 62 C-1.
[2] PDF No. 20 C-1.
[3] PDF No. 38 C-1.

Al hilo de lo expuesto se procede a **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** "TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO (PAGARE)" y COMPENSACIÓN" presentadas por la ejecutada DANIELA RUEDA JIMÉNEZ (PDF No. 24 C-1) y la formulada por el curador ad-litem (PDF No. 37 C-1) denominada COMPENSACIÓN, según los lineamientos del numeral 1º del artículo 443, por el término de diez (10) días, lapso dentro del cual, el extremo ejecutante podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan los medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b242db8c1103f3967f410e2148ce453b5ae5e288b40a51ff5a350d309bcbed**
Documento generado en 07/02/2023 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Higinio Camacho**
Demandado	**Nancy Meza Ortiz y otro**
Asunto	**Auto Requiere**
Radicado	**6800-14-0030-29-2021-00745-00**

Atendiendo al memorial que precede, mediante el cual el abogado de la parte actora arrima la citación enviada al ejecutado **JAVIER PORFIDIO URIBE VELANDIA**[1] y observándose que la misma fue recibida, se **REQUIERE** al profesional en derecho para que dirija el **AVISO** conforme lo demanda el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bdad702563e388fe51d272546f44a3ae1d90c25acccb9957aec6e675e0029e**
Documento generado en 07/02/2023 01:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] PDF No. 34 C-1

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**
Demandado	**Alfonso Gómez Plata**
Asunto	**Sentencia Anticipada**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00100-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.,** contra **ALFONSO GÓMEZ PLATA,** después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, "***Cuando no hubiere pruebas por practicar***" "*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.",* siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrimada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación Nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

"Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(…)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para

dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo."

ANTECEDENTES

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.,** actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra **ALFONSO GÓMEZ PLATA**, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

El señor **ALFONSO GÓMEZ PLATA** suscribió a favor de BANCO BBVA COLOMBIA un pagaré con fecha de vencimiento 17 de febrero de 2022, encontrándose el ejecutado en mora en el pago de dicha obligación por la suma de $11.668.713.

El pagaré número 00130396005000318305 – Obligación No. 00130396005000318305, base del recaudo ejecutivo, fue endosado en propiedad por el BANCO BBVA COLOMBIA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, continuando AECSA como titular legítimo del crédito.

Como consecuencia de las declaraciones enunciadas, pretende que se libre mandamiento de pago en contra el señor **ALFONSO GÓMEZ PLATA** por la suma de $11.668.713, así como el pago de intereses moratorios que resulten al liquidar el título desde el 18 de febrero de 2022, hasta que se produzca el pago total.

Y que, además, se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022 (PDF No. 14), este juzgado libró mandamiento de pago de acuerdo a lo pretendido por el demandante, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

> *"1.1 $11.668.713.oo m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 00130396005000318305 (folios 1 a 2 pdf 06 cuad ppal), de fecha de vencimiento 17 de febrero de 2022.*
>
> *1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total."*

Posteriormente mediante auto de fecha 18 de abril de 2022 se ordenó el emplazamiento del ejecutado ALFONSO GÓMEZ PLATA, el cual, además, se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas (PDF No. 27).

En proveído del 27 de julio de 2022 se designó como CURADOR AD LITEM del demandado ALFONSO GÓMEZ PLATA al abogado EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES, quien aceptó el cargo y fue notificado (PDF No. 35) en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022.

El auxiliar de la justicia, dentro del término establecido contestó la demanda, elevando excepciones de fondo (PDF No. 38), de las cuales se corrió traslado en auto del 13 de octubre 2022, salvo la prescripción y la denominada "NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES", por lo que, estas, no serán objeto de estudio.

CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, el **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

El curador esgrime como medios de defensa:

Se evidencia que la carta de instrucciones No contiene todos los elementos para el llenado de todos los espacios, por lo que no es clara si se cumplió con las instrucciones dadas por el creador. Dado que el endoso es anterior a la fecha de vencimiento del pagaré.

NO EXISTE UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y EL PAGARE.

Respecto de estos reproches, insiste el auxiliar de la justicia que existe una contradicción entre la carta de instrucciones, la fecha de vencimiento (17-02-2022) y la fecha del endoso (19-03-2020), sin embargo, más allá de la discrepancia entre los términos del endoso, no se relacionó qué otro tipo de contrariedad existe.

Para el efecto se traen a colación las instrucciones del pagaré, a saber:

> "para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del **literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas,**

más los valores relaciones tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses (…) (ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorio; **(iii) como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el pagaré**; (…)"

-negrilla propia-

En cartular base de recaudo se observa:

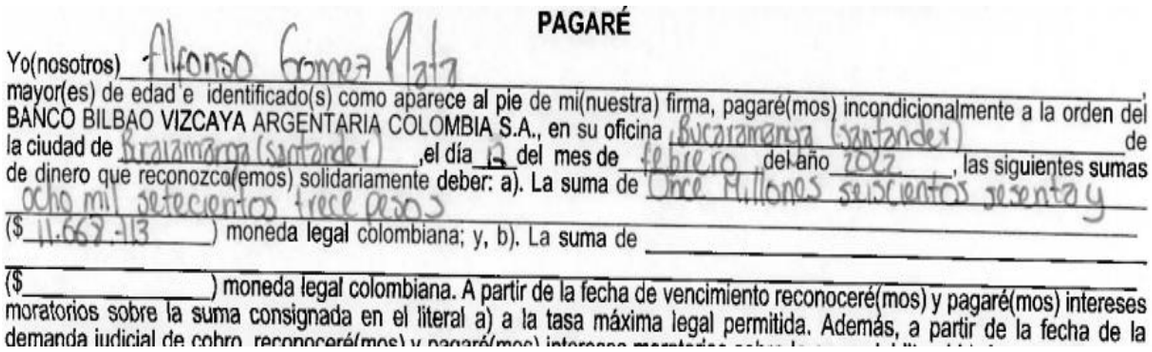

PAGARÉ

Yo(nosotros) Alfonso Gomez Plata
mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su oficina Bucaramanga (santander) de la ciudad de Bucaramanga (santander), el día 13 del mes de febrero del año 2022, las siguientes sumas de dinero que reconozco(emos) solidariamente deber: a). La suma de Once Millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos trece pesos ($ 11.668.713) moneda legal colombiana; y, b). La suma de _____ ($_____) moneda legal colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre

Se lee en el "***literal a).*** *La suma de Once Millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos trece pesos ($11'668.713)"*, el cual fue cobrado en la demanda como capital de la obligación y de esa manera fue librado el mandamiento. Cifra que guarda relación con las instrucciones, por cuanto las mismas señalan que en ese literal se consigna el capital de las obligaciones.

El literal b) se dejó en blanco, lo cual también converge con las pretensiones, comoquiera que solo se cobraron los moratorios a partir de la fecha de vencimiento, tal y como se observa en el instrumento, esto es "*A partir de la fecha de vencimiento reconoceré (mos) y pagaré (mos)intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a)"*

La fecha de vencimiento corresponde a la del día en que se llenó, y del título se extrae que acaeció el 17/02/2022, interregno distinto al de la firma de este, que claramente es anterior, habiendo ocurrido el 15/04/2014. Lapsos que también son diferentes al del endoso en propiedad, que aconteció el 19-03-2020.

Alega el curador que existe una contradicción por cuanto la fecha de vencimiento es posterior a la del endoso, lo cual carece de sustento puesto que no existe norma comercial que prohíba aquello. En este caso, el pagaré fue negociado, esto es, endosado por el BANCO BBVA en propiedad a un tercero, quien demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA-.

Respecto del endoso en propiedad, la doctrina ha dicho que:

> *"El endoso en propiedad convierte al endosatario en dueño del título y como dueño del título se tendrá la totalidad de los poderes y facultades incorporados en él. Será el dueño y como dueño podrá disponer libremente del título, transfiriéndolo en propiedad, gravándolo, endosándolo en procuración, o él mismo adelantando las gestiones de presentación para la aceptación, si el título es con aceptación, de cobrarlo judicial o extrajudicialmente, de protestarlo, si no fuere aceptado o no fuera pagado y si el título requiere de protesto." (Leal Pérez, Hildebrando, Títulos Valores, partes general, especial, procedimental y práctica, Décimo Sexta Edición, Bogotá, 2015).*

De lo expuesto emerge palmar que el endosatario como tenedor legitimo del título valor puede presentarlo para la aceptación y el cobro ya sea judicial o extrajudicial, además queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Amén de lo anterior, carece de sustento la alegada inconsistencia en las fechas, por cuanto no resulta evidente la contrariedad que tanto preocupa al curador. El endoso en propiedad bien puede ser anterior al vencimiento de las obligaciones, porque el endosatario se convierte en el propietario del título y como tal puede diligenciarlo, obviamente siguiendo las instrucciones, acción que por cierto se presume al dejarse espacios en blanco.

Frente a este punto es necesario hacer mención a la presunción de autenticidad de la que gozan los documentos suscritos entre privados, de esta forma, rige de manera general dicha premisa el artículo 244 del estatuto procesal vigente al indicar que:

> *"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocido"*

En lo que atañe a los títulos en blanco, la disposición jurídica se encuentra en el artículo 622 de la codificación comercial el cual establece que:

> *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
>
> *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."*

Al hilo de lo que expone la normativa **se sigue que la ley ampara al tenedor con la facultad de llenar los espacios del título, ofreciendo además la presunción de certeza en relación con el contenido del mismo,** y por ende es apenas lógico que

recaiga en cabeza del destinatario del cobro compulsivo la carga de demostrar que se ha diligenciado sin ceñirse a las indicaciones previamente impartidas y acreditar cuales fueron éstas, regla además que se finca en el artículo 167 del C.G.P., al expresar que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*"

Luego, corresponde al demandado demostrar los supuestos fácticos que enfilan su defensa, y dentro de un proceso ejecutivo, puede a través de cualquier medio probatorio acreditar la existencia, contenido y alcance de las pautas que tenía el tenedor para diligenciar el cartular, que pueden haber sido verbales o escritas.

La anterior ha sido la posición pacifica que ha mantenido la Corte suprema de Justicia, trayéndose a colación dos pronunciamientos, por un lado, y en relación a la carga probatoria dispuso en sentencia STC 13179 -2016 del 15de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que:

> *"En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas."*

Particularmente, la C.S.J., en providencia STC 7960-2018 calendada 21 de junio de 2018 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA ha reiterado la postura de esa corporación citando para tal efecto dos casos similares decididos en los proveídos STC de 20 de marzo de 2009, exp. 05001 22 03 000 2009 00032 01 y CSJ. STC13355 de 30 de agosto de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-02189-00 de los cuales se extrae:

> "(…) *Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido* (…)".

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Fincada en que el extremo gestor no aportó prueba del "*cumplimiento de la condición del incumplimiento*".

El elemento de juicio que se echa de menos, no es necesario, teniendo en cuenta que el pagaré goza de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía que lo constituye en un verdadero título valor y **conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito**, y, en consecuencia, permiten adelantar la ejecución de la obligación a través del proceso ejecutivo.

La incorporación significa que en el título se agrega un derecho personal o de crédito que confiere la facultad al tenedor legítimo para reclamar al deudor cambiario la reclamación de la contraprestación y conforme a la ley de circulación que se predique, es decir, si es girado al portador, a la orden o nominativo. Este elemento refleja la manifestación de la convención que origina un vínculo entre él y el documento constitutivo del título valor.

La literalidad relaciona la condición que tiene el título valor para determinar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, de manera que a través de las condiciones que se exijan de los títulos valores, de la seguridad y certeza, sirvan de instrumentos para transferir las obligaciones en él contenidas, que es la limitante que se estipula en el artículo 626 *in fine, al sostener que ""suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Sobre el particular sostuvo la Corte Suprema de Justicia[1]:

> *"la literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias."*

Ahora, la legitimación es una característica propia que habilita al tenedor del título para exigir a través de una pretensión personal o procesal, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, teniendo en cuenta las condiciones de la literalidad.

La autonomía, versa sobre el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, por parte del tenedor legítimo y lo faculta para transferir el título a través del endoso, es decir, para hacer adquirir el derecho del *tradens* al *accipiens*, con eficacia respecto a terceros y particularmente al deudor.

De seguido, en el mismo medio exceptivo cita la definición de gastos de cobranza y que no podrá hacerse este cobro automático por el solo hecho de que el deudor incurra en mora, y que tal precepto se encuentra plasmado en el numeral 14 del artículo 2.2.2.35.5. del Decreto 1074 de 2015.

En la demanda se indicó que lo cobrado fue la suma del capital de la obligación, y si bien las instrucciones referencian que el espacio del pagaré determinado para

[1] Sentencia SC3841-2020 del 13/10/2020 con ponencia del Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta.

consignar el valor adeudado también puede contener otros conceptos que incluyen comisiones, impuestos, honorarios, primas de seguros **y no solo gastos de cobranza**, no se entiende y tampoco se prueba la razón por cual el curador hace énfasis en uno de estos criterios, rotulándolo bajo el cobro de lo no debido, cuando, ni siquiera en el escrito introductorio se ha hecho relación a los gastos de cobranza.

Resáltese entonces que el título base de recaudo cumple los requisitos previstos en la ley, además los presupuestos de fondo como de forma que exige el artículo 422 del C.G.P., comoquiera que para iniciar la acción ejecutiva se parte de la exhibición de un título valor que contenga una obligación clara, expresa y exigible contenida en documento que provenga del deudor, **hecho que no fue desvirtuado por el excepcionante**.

Por lo tanto, habrá de negarse la excepción propuesta.

CLÁUSULAS ABUSIVAS.

El curador apuntala a que el pagaré base de recaudo contiene ese tipo de estipulaciones, pero realmente **no identifica cuáles son esas condiciones** que, según sus manifestaciones generan una imposición exagerada en la carta de instrucciones. Itérese en este punto, que con antelación se estudiaron las instrucciones y las mismas contienen indicaciones ajustadas y permitidas en la ley comercial.

Por consiguiente, las cláusulas abusivas, el cobro de lo no debido, así como la ausencia de una relación directa entre la carta de instrucciones y el pagaré, que se excepcionan, no se probaron, carga que recae en la parte demandada para la prosperidad de sus alegaciones, de tal suerte que encontrándose reunidos los requisitos de ley para el cobro de la presente ejecución, y como quiera que no nos encontramos ante la presencia de un título que requiera para su eficacia la presentación de un documento adicional, habrá de negarse las excepciones propuestas.

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al plenario y la normatividad concordante, se accederá a las pretensiones del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el curador Ad-Litem que representó al demandado y que denominó: "**Se evidencia que la carta de instrucciones No contiene todos los elementos para el llenado de todos los espacios, por lo que no es clara si se cumplió con las instrucciones dadas por**

el creador. Dado que el endoso es anterior a la fecha de vencimiento del pagaré, NO EXISTE UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y EL PAGARE, COBRO DE LO NO DEBIDO y **CLÁUSULAS ABUSIVAS"** respecto del pagaré objeto de cobro, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y REMATE de los bienes embargados, una vez se encuentren debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de liquidar el crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de $1.166.871.

Liquídense Por Secretaría.

SEXTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478e5d470c29b1bb94f4b2bfd863499f904c0496b906169e51c075b8e0148734**
Documento generado en 06/02/2023 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Andrés Mauricio Cáceres Hernández**
Demandado	**Gustavo Capacho**
Asunto	**Auto Pone Conocimiento**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00422-00**

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de lo comunicado por la POLICÍA NACIONAL informando que inmovilizaron el vehículo de placas HTN 632, que era conducido por el demandado GUSTAVO CAPACHO (PDF No.68).

Por encontrarlo procedente, se ordena **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN**, comoquiera que a esta dependencia le fue remitida la comisión[1], para que dentro de **LOS TRES (03) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio correspondiente informe a este despacho las gestiones adelantadas para cumplir con el comisorio No. 046 del 12/12/2022[2] remitido en esa fecha y re direccionado internamente el 13/12/2022, teniendo en cuenta que por auto[3] del 20/10/2022 se comisionó la APREHENSIÓN y SECUESTRO de la POSESIÓN en simultáneo del vehículo identificado con placas HTN-632, siempre y cuando fuese conducido por el ejecutado GUSTAVO CAPACHO, y la primera de las disposiciones ya se materializó

Para tal efecto, **por secretaria** envíese la comunicación adjuntando la inmovilización del vehículo de placas HTN 632.

NOTIFÍQUESE

[1] PDF No. 58 C-2
[2] PDF No.53 C-2
[3] PDF No. 45 C-2

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69627b93aa98adb4e8c376c702fd71040424e7146c4f44b5e2ea5e6e141077b8**

Documento generado en 07/02/2023 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Verbal Sumario – Resolución de Contrato**
Demandante	**Jenny Hasbleydi Ortiz Caballero**
Demandado	**Ospina Constructora S.A.S.**
Asunto	**Auto Adiciona**
Radicado	**6800-14-0030-29-2022-00455-00**

Por encontrarse procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora en memorial obrante a PDF No. 55, en virtud del artículo 287 del C.G.P., se **ADICIONA** al auto fechado 02 de febrero de 2023 la expresión *planos arquitectónicos y estructurales*.

De contera, el proveído en cuestión quedará así:

> "**PRIMERO: OFICIAR** a la Alcaldía de Zapatoca -Secretaria de Planeación e Infraestructura- a fin de que remita copia de los planos **arquitectónicos y estructurales** que, en su momento como autoridad le extendieron y aprobaron a la sociedad OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S. para llevar a cabo la construcción realizada en el lote de terreno ubicado en la Carrera 8 No. 12-40 del Municipio de Zapatoca."

En lo demás, el proveído se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42f207e65d306bbb873f59ba57bee87458079de63a601dcb515097ab0a29d4c**
Documento generado en 06/02/2023 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía –Acumulada-**
Demandante	**Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA**
Demandado	**Humberto Arenales Flórez**
Asunto	**Auto Tiene Notificado-Acumulada**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00590-00**

Ténganse en cuenta que el ejecutado **HUMBERTO ARENALES FLÓREZ** fue notificado por **ESTADOS** conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, el día 12 de diciembre de 2022[1], advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que los demandados hicieran pronunciamiento alguno.

El expediente ingresará al despacho, una vez culminen el interregno de emplazamiento dispuesto en el numeral cuarto del auto calendado 25/11/2022 (acumulada).

Por secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf55fb9dcbebfbfbbc7cf61fddc38cd763061ea1b1f673df67c91685788fddea**
Documento generado en 07/02/2023 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] PDF No. 11 C-1 de la DDA ACUMULADA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA**
Demandado	**Humberto Arenales Flórez**
Asunto	**Auto Tiene Notificado-Acumulada**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00590-00**

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que considere pertinente el contenido de lo comunicado por el **BANCO CAJA SOCIAL** informando que respecto del embargo sobre los dineros de **HUMBERTO ARENALES FLÓREZ** no se registraba por ser cuenta de pensión. (PDF No.12 C-2).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e838b7d96d4a86a158b8681196f3614d56ee0a8a5106f42fa57fb14645a1cf5**
Documento generado en 07/02/2023 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante	**Inversiones Metrollantas S.A.S.**
Demandado	**METRO CINCO PLUS S.A.**
Asunto	**Libra mandamiento de pago**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00598-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422, 431 y 468 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.** en contra de **METRO CINCO PLUS S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 $110.563.960,98 m/cte. por concepto de capital de las facturas de venta adeudadas, que se relacionan a continuación:

No. Factura	Valor	Fecha factura	Pretensión	Exigibilidad
MX 8739	$ 25.360.000,00	22/11/2021	$ 8.452.000,00	22/02/2022
MX 8795	$ 2.394.000,00	25/11/2021	$ 798.000,00	25/02/2022
MX 8897	$ 16.900.000,00	30/11/2021	$ 5.632.000,00	28/02/2022
MX 9562	$ 44.900.000,00	4/01/2022	$ 29.933.000,00	4/04/2022
MX 9714	$ 13.840.000,00	12/01/2022	$ 9.660.958,00	12/04/2022
MX 10087	$ 39.542.000,00	1/02/2022	$ 39.542.000,00	1/05/2022
REMX 629	$ 1.720.002,20	22/11/2021	$ 572.002,00	22/02/2022
REMX 630	$ 1.800.000,19	22/11/2021	$ 600.000,00	22/02/2022
REMX 631	$ 9.349.999,81	22/11/2021	$ 3.116.000,00	22/02/2022
REMX 632	$ 3.399.999,93	22/11/2021	$ 1.132.000,00	22/02/2022
REMX 633	$ 3.600.000,38	22/11/2021	$ 1.200.000,00	22/02/2022
REMX 634	$ 8.500.000,19	22/11/2021	$ 2.832.000,00	22/02/2022
REMX 635	$ 849.999,98	22/11/2021	$ 282.000,00	22/02/2022
REMX 655	$ 3.400.000,17	30/11/2021	$ 1.132.000,00	28/02/2022
REMX 712	$ 4.599.999,98	13/01/2022	$ 4.599.999,98	13/04/2022
REMX 766	$ 540.000,10	16/02/2022	$ 540.000,00	16/03/2022
REMX 772	$ 540.000,58	18/02/2022	$ 540.001,00	18/03/2022

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído sobre los valores contenidos en la casilla denominada "valor" y hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Se le hace saber al apoderado demandante que el correo electrónico no será tenido en cuenta, pues no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado que se allega.

5. Se le reconoce personería al abogado **DIEGO ARMANDO BALLESTEROS RIOS**, portador de la T.P. **202.017** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a3bb826b37269663e910ec5ea44b468a50462e592397eca03be02d2a9170bb**
Documento generado en 07/02/2023 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Inmofianza S.A.S.**
Demandado	**Elizabeth Aparicio Anaya y otras**
Asunto	**Terminación por Pago**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00624-00**

En atención al memorial presentado por la demandante **INMOFIANZA S.A.S.,** a través de apoderado judicial en el que solicitan: la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **INMOFIANZA S.A.S** en contra de **ELIZABETH APARICIO ANAYA, GLORIA EUNICE FIGUEROA BAEZ y LEIDY ZULAY LIZARAZO PARADA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar las **MEDIDAS CAUTELARES,** comoquiera que no fueron decretadas dentro del presente proceso**.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b3267991ebaa0eae29ebbe2676c209130ca169d592c8cf279a640957abb79b**

Documento generado en 07/02/2023 11:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**
Demandante	**Alfonso Ortiz Garcés**
Asunto	**Auto Pone Conocimiento**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00665-00**

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de lo comunicado por:

- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO informando que procedió a registrar la siguiente anotación en la historia de crédito del titular ALFONSO ORTIZ GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.446.967 (PDF No.16).

- FENALCO manifestando que ha procedido a reportar la cédula 91.446.967 que identifica a ALFONSO ORTIZ GARCÉS por "aceptación de la solicitud de negociación de deudas" desde el día 03/10/2022 -PDF no. 19-.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73224f58920f16da9085a2855188eb682aa173c3afd2ed08b97afbdd6f4407e**
Documento generado en 07/02/2023 12:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Compañía de Financiamiento TUYA S.A.**
Causante	**Willington Galvis Castro**
Asunto	**Auto Requiere**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00678-00**

Revisada la diligencia de notificación aportada al plenario (PDF No. 17 C-1) y enviada al demandado **WILLINGTON GALVIS CASTRO**, se encuentra que, de la misma, si bien se puede evidenciar la entrega del mensaje al correo electrónico wllintonggalvus@gmail.com, ciertamente no se puede observar los documentos que fueron adjuntados con la misiva.

Se procedió a descargar el documento en Adobe Acrobat conforme las instrucciones del memorial, pero no se observa ningún archivo adjunto.

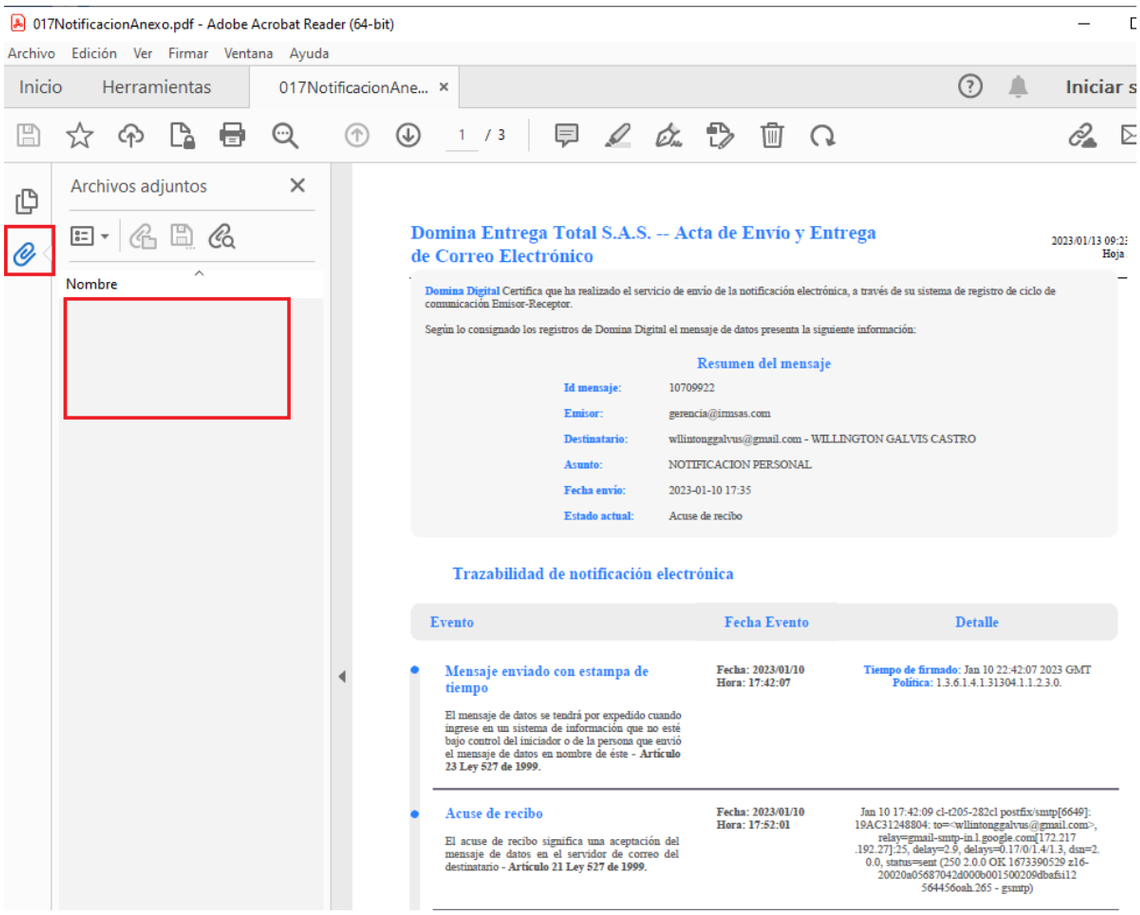

Consecuentemente se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para arrime los documentos remitidos con la comunicación electrónica, siendo estos, **la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados,** o que la certificación emitida permita a través de su propio sistema abrir el enlace y se

visualice el contenido de lo que fue dirigido, conforme lo demanda el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da0d763213d5b55e66f42e650589bd3d140d7575a373b0a6e66d07d8b4627cb**
Documento generado en 07/02/2023 12:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica